

SEÑOR
**JUEZ ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS
ANDAQUÍES – CAQUETÁ**
E. S. D.

REF. Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS HAROLD LARA BETANCOURTH**
Demandados: **FUNDACOMUNIDAD Y OTROS**
Radicación: **180943189001-2023-00021-00**

PAOLA CASTELLANOS SANTOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.712 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 121.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el poder que fue remitido a su Despacho desde el buzón de notificaciones judiciales de la compañía aseguradora, el pasado 05 de abril de 2023, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, de la manera más respetuosa posible, me permito dar contestación a la demanda interpuesta, dentro del término establecido para ello, como quiera que el auto admisorio de la demanda fue remitido a la compañía aseguradora mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2023, por lo que el mismo se entiende notificado al finalizar el segundo día después de su recepción, es decir, el 10 de abril de 2023, por lo que el término para contestar demanda corre entre el 11 al 24 de abril de 2023, por lo cual, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. DE LOS HECHOS Y OMISIONES

Al Hecho No. 1: No me consta por ser un hecho ajeno a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 2: No me consta por ser un hecho ajeno a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en el cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 3: Es cierto.

Al hecho No. 4: Es cierto.

Al hecho No. 5: Es cierto.

Al hecho No. 6: Es cierto que el contrato No. 001 de 2018 inició su ejecución el día 19 de junio de 2019, las demás manifestaciones del hecho no me constan por ser ajenas a La Previsora S.A Compañía de Seguros y en las cuales no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 7: No me consta por ser un hecho ajeno a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en el cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 8: No me consta por ser un hecho ajeno a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en el cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 9: No me consta por ser un hecho ajeno a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en el cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 10: No me consta por ser un hecho ajeno a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en el cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 11: No me consta por ser un hecho ajeno a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en el cual no tuvo participación alguna.

Al hecho décimo No. 12: No me consta por ser un hecho ajeno a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en el cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 13: No me consta por ser un hecho ajeno a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en el cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 14: No me consta por ser un hecho ajeno a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en el cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 15: No me consta por ser un hecho ajeno a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en el cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 16: No me consta por ser un hecho ajeno a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en el cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 17: No me consta por ser un hecho ajeno a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en el cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 18: No es un hecho, es una apreciación respecto a la aplicación de una norma que sólo le corresponde al Juez.

Al hecho No. 19: No es un hecho, es una apreciación respecto a la aplicación de una norma que sólo le corresponde al Juez.

Al hecho No. 20: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Al hecho No. 21: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Al hecho No. 22: No me consta por ser una situación ajena a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la cual no tuvo participación alguna.

De otro lado, en todo caso se precisa que dicha situación no goza de cobertura en la póliza otorgada por la compañía aseguradora.

Al hecho No. 23: No me consta por ser una situación ajena a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 24: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual carece de soporte jurídico, como quiera que en el presente asunto no se dan los elementos previstos en el art. 34 del CST para que se pueda concluir que existe solidaridad entre contratante y contratista.

Al hecho No. 25: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual carece de soporte jurídico, como quiera que en el presente asunto no se dan los elementos previstos en el art. 34 del CST para que se pueda concluir que existe solidaridad entre contratante y contratista.

Al hecho No. 26: No me consta por ser una situación ajena a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 27: Es cierto según se desprende de los documentos que hacen parte del expediente.

Al hecho No. 28: Es cierto que La Previsora S.A. Compañía de Seguros, expidió la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 3001050, la cual dentro de sus amparos cuenta con el de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales, cuyo alcance y contenido se encuentran determinados en las Condiciones Generales del Contrato de Seguros y en la Ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en todo caso, el trabajador demandante no hace parte del contrato de seguro y por lo mismo no tienen acción directa frente a la Compañía Aseguradora.

Al hecho No. 29: No me consta por ser una situación ajena a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 30: No me consta por ser una situación ajena a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la cual no tuvo participación alguna.

Al hecho No. 31: No me consta por ser una situación ajena a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la cual no tuvo participación alguna.

II. DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Frente a las pretensiones DECLARATIVAS:

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 1: No es viable pronunciarme dado que no es una pretensión dirigida contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que los contratos de trabajo por obra o labor contratada sólo pueden ser celebrados por escrito y ante la falta de tal documento, no puede entenderse que se hubiere celebrado bajo esa modalidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 2: No es viable pronunciarme dado que no es una pretensión dirigida contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 3: Aunque no es viable pronunciarme dado que no es una pretensión dirigida contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en todo caso me opongo a su prosperidad, en tanto y en cuanto no se dan los elementos previstos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para que se genere solidaridad entre contratante y contratista.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 4: No es viable pronunciarme dado que no es una pretensión dirigida contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 5: No es viable pronunciarme dado que no es una pretensión dirigida contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 6: No es viable pronunciarme dado que no es una pretensión dirigida contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 7: Me opongo dado que en lo que respecta frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como parte demandada dentro del presente proceso, no estaba ni está en la obligación de liquidar y consignar las cesantías que se hubieren podido causar a favor del demandante, dado que nunca tuvo relación laboral con éste. Adicionalmente, es de precisar que la aseguradora nunca ha actuado de mala fe.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 8: Me opongo dado que en lo que respecta frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como parte demandada dentro del presente proceso, no estaba ni está en la obligación de liquidar y pagar las vacaciones que se hubieren podido causar a favor del demandante, dado que nunca tuvo relación laboral con éste.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 9: No es viable pronunciarme dado que no es una pretensión dirigida contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual valga decir, no goza de cobertura en la Póliza No. 3001050.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No.10: No es viable pronunciarme dado que no es una pretensión dirigida contra La Previsora S.A. Compañía de

Seguros, la cual valga decir, no goza de cobertura en la Póliza No. 3001050.

Frente a las pretensiones de CONDENA:

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 1: Me opongo a la prosperidad de la pretensión propuesta, en tanto y en cuanto no le asiste responsabilidad alguna a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, frente a las reclamaciones que se están efectuando por concepto de salarios, dado que no tuvo ningún tipo de relación laboral con el demandante, aunado a que éste no puede exigir suma alguna a la compañía derivada del contrato de seguro, por no ser parte del mismo ni mucho menos beneficiario.

De otro lado, es preciso poner de presente que los costos de la camioneta no hacen parte del salario, tal y como lo dispone el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 2: Me opongo a la prosperidad de la pretensión propuesta, en tanto y en cuanto no le asiste responsabilidad alguna a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, frente a las reclamaciones que se están efectuando por concepto de prestaciones sociales, dado que no tuvo ningún tipo de relación laboral con el demandante, aunado a que éste no puede exigir suma alguna a la compañía derivada del contrato de seguro, por no ser parte del mismo ni mucho menos beneficiario.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 3: Me opongo a la prosperidad de la pretensión propuesta, en tanto y en cuanto no le asiste responsabilidad alguna a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, frente a las reclamaciones que se están efectuando por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y ARL, dado que no tuvo ningún tipo de relación laboral con el demandante, aunado a que éste no puede exigir suma alguna a la compañía derivada del contrato de seguro, por no ser parte del mismo ni mucho menos beneficiario.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 4: Me opongo en tanto y en cuanto el contrato de trabajo por obra o labor determinada debió celebrarse por escrito, documento que no obra en el expediente y por lo mismo no puede presumirse que fue en tal modalidad que se celebró. De otro lado, no le asiste responsabilidad alguna a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, frente a las reclamaciones que se están efectuando por concepto de indemnización por una supuesta terminación sin justa causa, dado que no tuvo ningún tipo de relación laboral con el demandante, aunado a que éste no puede exigir suma alguna a la compañía derivada del contrato de seguro, por no ser parte del mismo ni mucho menos beneficiario, ni estar la indemnización amparada en la citada póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 5: Me opongo en tanto y en cuanto no le asiste responsabilidad alguna a La Previsora S.A. Compañía de Seguros,

frente a las reclamaciones que se están efectuando por concepto de indemnización moratoria, dado que no tuvo ningún tipo de relación laboral con el demandante, aunado a que éste no puede exigir suma alguna a la compañía derivada del contrato de seguro, por no ser parte del mismo ni mucho menos beneficiario, ni estar la indemnización amparada en la citada póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 6: Me opongo en tanto y en cuanto no le asiste responsabilidad alguna a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, frente a las reclamaciones que se están efectuando por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, dado que no tuvo ningún tipo de relación laboral con el demandante, aunado a que éste no puede exigir suma alguna a la compañía derivada del contrato de seguro, por no ser parte del mismo ni mucho menos beneficiario, ni estar la indemnización amparada en la citada póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 7: Me opongo en razón a que La Previsora S.A. Compañía de Seguros no tuvo relación alguna con el demandante, éste no es parte ni beneficiario del contrato de seguro y el pago de unas facturas realizado a nombre de su empleador, no goza de cobertura en el la Póliza No. 3001050.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 8: Me opongo en tanto y en cuanto, al no asistirle ningún derecho al demandante mal puede condenarse a los demandados al pago de suma alguna por costas y gastos procesales a su favor.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

El señor Carlos Harold Lara Betancourth, en su calidad de demandante y como presunto extrabajador de la Fundación para el Desarrollo Local Comunitario – Fundacomunidad, no está legitimado para demandar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, toda vez que no hace parte del contrato de seguro contenido en la Póliza de cumplimiento No. 3001050, y mucho menos figura como beneficiario de ésta pues no cumple con las calidades exigidas para ello, tal y como se desarrollará en las excepciones que más adelante se formularán.

De otro lado, en el presente asunto, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no puede ser hallada responsable de forma solidaria, toda vez que en materia laboral, ésta se encuentra contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y se predica únicamente entre el contratista idenpendiente empleador y el dueño de la obra, y no frente a la compañía de seguros, y es que no podría serlo, toda vez que la aseguradora es un simple garante que protege el patrimonio del contratante, en este caso, el Municipio de San José del Fragua, quien no ha solicitado llamar en garantía a la aseguradora para que ésta pague la condena que eventualmente llegue a imponerse en su contra, única situación en la que sería viable afectar la Póliza No. 3001050, pues ésta

sólo cubre los perjuicios que pudiera llegar a sufrir el Municipio de San José del Fragua tal y como se desprende del alcance y contenido del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales.

Adicionalmente, no puede predicarse la solidaridad derivada del contrato de seguro, pues las obligaciones de la póliza otorgada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, son autónomas e independientes y como tal no es deudor del demandante.

Así las cosas, las pretensiones efectuadas frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como parte demandada dentro del proceso no están llamadas a prosperar, por cuanto, se repite, no puede predicarse solidaridad entre el empleador y la compañía de seguros, ya que no participó en la relación laboral y además no puede verse afectada la póliza vinculada en este proceso, dado que el actor no es beneficiario de la misma y mucho menos, es parte del contrato de seguro.

Por lo expuesto, lo procedente será negar las pretensiones de la demanda propuestas frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y condenar en costas a la parte demandante.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se permite formular las siguientes pretensiones, para que sean tenidas en cuenta dentro del momento procesal oportuno:

1. Falta de legitimación en la causa por activa

La legitimación es uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de las pretensiones de fondo de la demanda y se refiere a la situación en que se hallan las partes respecto del petitum de la demanda. La legitimación pasiva se predica del demandado y por lo tanto debe acreditarse la responsabilidad que le cabe.

La doctrina al respecto ha manifestado:

“En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite

la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda.”¹

El Consejo de Estado, sobre la legitimación en la causa enseña:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda independientemente de que haya demandado o no o de que haya sido demandado o no. La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido como si lo hace la excepción de fondo. (...).”

(...)

“En la falta de legitimación en la causa material por pasiva como es la alegada en este caso no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”²

Así mismo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Editorial Aguilar, Págs. 300 y 301.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 15 de junio de 2.000. Exp. 10171) C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirla.”³

En una reciente decisión, la Corte, señaló:

“(...) no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como ‘la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).’ (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (G.J. CCXXXVII, VI, No. 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, No. 2157 – 2158, pág. 48, entre otras)”⁴

Así las cosas, se tiene que la legitimación en la causa por pasiva se predica del demandado respecto de la relación que tenga con los hechos y las pretensiones de la demanda, en tanto que la legitimación por activa, es la legitimidad que tiene el demandante para citar y hacer comparecer al demandado a juicio.

Dentro del presente asunto, se alega la falta de legitimación en la causa por activa del demandante Carlos Harold Lara Betancourth para demandar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, toda vez que entre los dos no existe relación alguna que los vincule.

En efecto, alega el demandante en su demanda en el hecho 28 que con ocasión del Contrato celebrado entre el Municipio de San José del Fragua y Fundacomunidad se tomó la póliza de cumplimiento No. 3001050, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual cuenta dentro de sus amparos, con el de pagos de salarios y prestaciones sociales, no obstante además de esa mención nada más se señala en relación con la compañía aseguradora.

Es preciso aclarar que quien puede válidamente presentar acción contra la compañía aseguradora, son las partes del contrato de seguro y los terceros beneficiarios de la póliza de seguros.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de marzo de 2002. Expediente 6139

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2015. Radicación: 1993-05281.

El demandante, no tiene legitimación alguna para demandar a la compañía aseguradora, toda vez que no hace parte del contrato de seguro y no es beneficiario de la póliza.

Es de anotar que en este caso, se citó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por la expedición de la póliza No. 3001050, en la cual no es asegurado y beneficiario el demandante Carlos Harold Lara Betancourth como se pasa a demostrar a continuación:

Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 3001050:

TOMADOR 2050766-FUNDACOMUNIDAD										NIT 828.001.706-1							
DIRECCIÓN KRA 7 NRO 7 44 LA ESTRELLA, FLORENCIA, CAQUETA										TELÉFONO 4352492							
ASEGURADO 402091-MUNICIPIO DE SAN JOSE DE FRAGUA										NIT 800.095.782-0							
DIRECCIÓN KR 43 25, SAN JOSE DE FRAGUA, CAQUETA										TELÉFONO 4305024							
EMITIDO EN FLORENCIA				CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA								NÚMERO DE DIAS
MONEDA Pesos						DÍA	MES	AÑO	DESDE AÑO A LAS			HASTA AÑO A LAS					
TIPO CAMBIO 1,00				701	7	8	3	2023	27	4	2018	00:00	28	12	2025	00:00	2802
CARGAR A: FUNDACOMUNIDAD									FORMA DE PAGO 1. CONTADO			VALOR ASEGURADO TOTAL \$394.040.678,00					
BENEFICIARIOS: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE FRAGUA										NIT: 800.095.782-0							
No. Amparo				Valor Asegurado				AcumVA		Vig. Desde Vig. Hasta				Prima			
1 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO				112.583.051,00				SI		15/12/2022 25/06/2023				0,00			
2 PAGO DE SALARIOS PRESTACI				56.291.525,00				SI		15/06/2025 24/12/2025				162.859,86			
3 ESTABILIDAD DE LA OBRA				225.166.102,00				SI		28/12/2022 28/12/2025				0,00			
CUMPLIMIENTO OBJETO DE LA GARANTÍA:																	
SE AMPARAN LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL CONTRATISTA AFIANZADO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA Nº 001 DE 26 DE ABRIL DE 2018 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO Nº 582 DE 2016 ENTRE EL DPS - FIP Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ.																	
PARTES DE LA PÓLIZA:																	
AFIANZADO: FUNDACOMUNIDAD NIT. 828001706-1																	
ASEGURADO BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE FRAGUA NIT. 800095782-0.																	

Como se observa en la carátula de la póliza, sólo puede reclamar el pago de la prestación asegurada el **asegurado y beneficiario**, que en este caso, se trata del Municipio de San José del Fragua, es sólo ésta entidad quien tiene legitimidad para exigir el pago de la prestación asegurada, cuando sufra algún tipo de perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, por lo cual es la única legitimada para demandar a la compañía aseguradora, o lo que equivale a decir, de forma contraria que el demandante, no tiene ningún tipo de acción frente a la aseguradora, por no ser parte del contrato de seguro ni ser beneficiario del mismo.

Aunado a lo anterior, las Condiciones Generales del Contrato de Seguro son mucho más claras en este aspecto, al señalar el alcance de la cobertura del amparo de prestaciones sociales e indemnizaciones al señalar que:

1.5 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL, LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.

Como se verifica, la póliza de Cumplimiento se otorga en favor de la entidad estatal contratante, vale decir, el patrimonio que se encuentra protegido es el del contratante, que para el presente caso, es el Municipio de San José del Fragua, lo que demuestra claramente, que el trabajador demandante no puede efectuar ningún tipo de pretensión frente a la aseguradora, pues no está legitimado para pretender el pago de una indemnización ya que no goza de la calidad ni de asegurado ni de beneficiario del contrato de seguro, se repite.

Adicional a lo anterior, como dentro del presente proceso, la aseguradora no fue llamada en garantía por quien tendría el legítimo derecho de acción para hacerlo, fuerza concluir que la póliza no puede verse afectada dentro del presente proceso.

Así las cosas y como en este caso, quien demanda la efectividad de la póliza no tiene la calidad de asegurado y beneficiario, se concluye que no hay legitimación en la causa por activa.

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente, se sirva declarar probada la excepción propuesta, negar las pretensiones de la demanda frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, exonerarla de toda responsabilidad y condenar en costas a la parte demandante.

2. Los hechos objeto del presente proceso no gozan de cobertura por parte de la póliza No. 3001050

La simple omisión en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal utilizado en la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 001 de 2018 suscrito entre el Municipio de San José del Fragua y Fundacomunidad, no activa de forma inmediata la póliza No. 3001050 otorgada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y por lo mismo tampoco puede hacerse efectiva por este simple hecho.

Esta póliza de cumplimiento tiene dentro de sus amparos el pago de salarios y prestaciones sociales, cuyo alcance y contenido se encuentra previsto en las Condiciones Generales del Contrato de Seguro que hacen parte de la póliza, las cuales al respecto indican:

1.5 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL, LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.

Como se verifica, el amparo de salarios y prestaciones sociales cubre a la entidad estatal contratante, en este caso, el Municipio de San José del Fragua, por los perjuicios que a dicha entidad se le causen con ocasión del no pago de los salarios y prestaciones sociales que tenga a su cargo

el contratista Fundacomunidad; vale decir, el seguro se activa cuando se presenta una reclamación a la entidad estatal contratante y esta ve afectado su patrimonio con ocasión del incumplimiento del contratista, caso en el cual el Municipio es quien solicita expresamente a la aseguradora la afectación de la póliza en su favor, con miras a proteger su patrimonio. Vale decir, lo que cubre el seguro es el patrimonio de la entidad estatal contratante (Municipio de San José del Fragua) y no a los terceros afectados, que en este caso, sería el extrabajador Carlos Harold Lara Betancourth, patrimonio que sólo puede verse protegido dentro de un proceso judicial si el beneficiario llama en garantía a la aseguradora, situación que en el presente asunto no sucedió.

Esta posición se corrobora con lo establecido en la ley, respecto de la garantía única, que sobre este aspecto, dispone:

- Decreto 1510 de 2013:

Artículo 116, numeral 4: "Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo **debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista** derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado." (Resaltado fuera de texto).

- Decreto 1082 de 2015:

Artículo 2.2.1.2.3.1.7.: "Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. **Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista** derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado." (Resaltado fuera de texto).

La misma norma que reglamenta el seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales, establece que el seguro otorgado debe proteger el patrimonio de la entidad estatal contratante asegurada contra los perjuicios que se le ocasionen por el incumplimiento del contratista en el pago de sus obligaciones laborales, el seguro no cubre el pago directo a los trabajadores, sólo los perjuicios que sufra la entidad estatal contratante, se repite, siempre que sea ésta quien llame y solicite el monto de la indemnización directamente a la aseguradora, pues no se ajusta a las normas básicas del contrato de seguro que la aseguradora salga a efectuar pagos respecto de quien no tiene la calidad de beneficiario en el contrato de seguro, de hacerlo, sería un pago de lo no debido.

Por su parte, la doctrina también ha entendido el alcance y contenido del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en los términos anteriores, al señalar que:

“2.4 Pago de salarios y prestaciones sociales

¿Cuáles son los antecedentes de este amparo?

El artículo 17 del Decreto 679 de 1994, además de establecer la obligación de incluir este amparo en la garantía única de cumplimiento, determinaba que “La garantía de salarios y prestaciones sociales del personal que el contratista emplee en el país para la ejecución del contrato se exigirá en todos los contratos de prestación de servicios y construcción de obra en los cuales de acuerdo con el contrato, el contratista emplee terceras personas para el cumplimiento de sus obligaciones, así como en los demás en que la entidad estatal lo considere necesario en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.”

¿Qué riesgos cubre este amparo?

Esta cobertura ampara los perjuicios que podría sufrir la entidad contratante como consecuencia del incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones laborales contraídas por éste con los trabajadores por él vinculados para el desarrollo del contrato.

Dichos perjuicios podrían ocasionarse por una eventual condena judicial que se impartiera con fundamento en lo preceptuado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las

garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Por lo tanto, en el evento que la entidad sea objeto de una reclamación con cargo a este amparo, podrá hacer efectiva la garantía siempre y cuando se acrediten dos condiciones:

1. Que quien efectúa la reclamación haya estado vinculado con el contratista como trabajador dentro del contrato garantizado y,

2. Que exista solidaridad patronal entre el tomador contratista y la entidad estatal asegurada de conformidad con las disposiciones mencionadas.”⁵ (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la póliza sólo puede ser afectada por la entidad estatal contratante (Municipio de San José del Fragua), cuando exista solidaridad entre ésta y su contratista frente a los trabajadores vinculados en la ejecución del contrato y siempre que sea la misma entidad que así lo solicite, como por ejemplo mediante llamamiento en garantía, lo cual no se ha solicitado dentro de este proceso.

En este asunto no está probado que el señor Carlos Harold Lara Betancourth fuera un trabajador vinculado a la ejecución del contrato de Obra Pública No. 001 de 2018, éste no puede demandar de forma directa a la compañía aseguradora por no ser beneficiario del contrato de seguro, además no se ha declarado la solidaridad entre el empleador y el Municipio de San José del Fragua, y para el caso en concreto, valga decir desde ya, la misma no se da, por lo cual, no puede ser afectada la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 3001050, pues no se dan los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, solicito muy respetuosamente, se sirva declarar probada la excepción propuesta, negar las pretensiones de la demanda, exonerar de toda responsabilidad a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y condenar en costas a la parte demandante a favor de la compañía aseguradora.

⁵ El Seguro de Cumplimiento como garantía de Contratos Estatales. Manual para Usuarios. Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda. Páginas 18 y 19. Para consulta del Manual Completo, en el siguiente link: <http://www.tesauro.com.co/EJECUCIONpeta/CARTILLA%20SEGUROS%20FASECOLDA.pdf>

3. Inexistencia de solidaridad derivada del contrato de seguro.

Sea lo primero manifestar que dentro del presente asunto, sólo podría verse afectada la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 3001050 en su amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando exista la solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, entre el contratista y el dueño de la obra y siempre y cuando hubiera sido el Municipio de San José del Fragua quien solicitara la afectación de la póliza, pues, como se ha dicho, el demandante no se encuentra legitimado para demandar de forma directa a la compañía por no ser parte del contrato de seguro ni ser beneficiario del mismo.

Como ha quedado manifestado, en este asunto no se presenta la citada responsabilidad solidaria, porque el Municipio de San José del Fragua no llamó en garantía a la aseguradora para que ésta, con base en el contrato de seguro efectuara el pago de la obligación o condena que llegare a imponerse a su cargo, y aunque así se hubiera hecho, no se dan los elementos para que surja la responsabilidad solidaria entre el contratista y el dueño de la obra, pues el objeto contratado corresponde a labores extrañas a las actividades normales del Municipio de San José del Fragua, lo que implica que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 34 del Código sustantivo del Trabajo.

En efecto, el objeto del contrato de Obra Pública No. 001 de 2018, era: "Estudios, diseños y construcción de mejoramientos de vivienda en el marco del Convenio Interadministrativo No. 582 de 2016 suscrito entre el DPS – FIP y el Municipio de San José del Fragua", es decir, el objeto del contrato hace referencia a temas de construcción de obra civil.

Para que existiera solidaridad, de acuerdo con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, las labores contratadas deben ser similares a las actividades normales o diarias del ente contratante.

Para el presente caso, las actividades normales a las que se dedica el Municipio de San José del Fragua es la elaboración y ejecución de políticas públicas tendientes a garantizar la prestación de los servicios públicos en beneficio de la comunidad, lo que equivale a decir que el Municipio de manera normal o diaria no se dedica a realizar de manera directa ni estudios, diseños, ni mucho menos construcción de obras civiles para mejorar las viviendas de sus habitantes; muy diferente es trazar las políticas públicas tendiente a obtener un objetivo (mejoramiento de viviendas) y otra muy diferente es ejecutar el objetivo realizando la construcción de la obra civil, actividad ésta última que es por completo ajena al Municipio, pues no cuenta con personal, maquinaria, materiales y demás elementos necesarios para efectuar diseños, estudios y ejecución de obra civil.

Así las cosas, ante la falta de coincidencia entre el objeto contratado y las actividades normales a las que se dedica el Municipio de San José del Fragua, fuerza concluir que no se dan los elementos de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Adicionalmente, tampoco puede predicarse la existencia de responsabilidad solidaria derivada del contrato de seguro, toda vez que de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil, la responsabilidad solidaria debe ser expresamente pactada y se da cuando el acreedor puede solicitar el pago de uno o cualquiera de los acreedores. En este caso, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no es deudor del demandante, toda vez que como ha quedado visto, éste no tiene legitimidad alguna para solicitar el pago de sus acreencias laborales con cargo a la póliza, ya que no es beneficiario ni asegurado en la misma, pues, se repite, el beneficiario es la entidad estatal contratante, que para este asunto es el Municipio de San José del Fragua, es el único que tiene legitimación y por ende puede solicitar la afectación del contrato de seguro.

Conforme a lo expuesto, mal puede declararse la existencia de una responsabilidad solidaria entre Fundacomunidad y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, pues como ha quedado visto, la póliza sólo otorga cobertura al Municipio de San José del Fragua por los perjuicios derivados del incumplimiento del contratista.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente, se declare probada la excepción propuesta, se nieguen las pretensiones de la demanda, se exonere de toda responsabilidad a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y se condene en costas a la parte demandante.

4. Ausencia de responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía d Seguros, en tanto y en cuanto los hechos de la demanda no gozan de cobertura.

Tal y como se ha mencionado, el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales cubre el monto de los perjuicios sufridos por la entidad estatal contratante, por el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista, en este caso, Fundacomunidad.

Lo anterior implica que lo que goza de cobertura, son los perjuicios que sufra la entidad estatal, Municipio de San José del Fragua, no los salarios y prestaciones sociales que se hubieren dejado de pagar al demandante, razón por la cual la póliza no puede verse afectada.

Ahora bien, y en el remoto evento en que se llegue a considerar que la póliza en su amparo de pago de salarios y prestaciones sociales debiera verse afectada dentro del presente proceso, lo cierto es que éste sólo cubre, las obligaciones laborales, las cuales son consideradas como salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, es

decir, lo relacionado con el pago de indemnizaciones por falta de pago (moratoria) no goza de cobertura, así como tampoco los supuestos préstamos que realizó el trabajador para el pago de facturas de su empleador, los cuales claramente no tienen la calidad de obligaciones laborales, así como tampoco el pago de arriendo por la camioneta, como se menciona en los hechos de la demanda, pues tal rubro no hace parte del salario tal y como lo señala el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo expuesto, solicito de la forma más respetuosa posible, se declare probada la excepción propuesta y se exonere de toda responsabilidad a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

5. Genérica

Ruego muy respetuosamente, se declare probada cualquier otra excepción que resulte demostrada dentro del presente proceso.

V. EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Igualmente y en el hipotético caso que se llegare a ordenar la afectación de la Póliza No. 3001050, es necesario tener en cuenta lo normado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:

“Art. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”

Determina la norma anteriormente transcrita, que el asegurador nunca puede ser obligado a cancelar valor alguno superior a la suma asegurada establecida en la respectiva póliza.

En el presente asunto, para la Póliza No. 3001050, el amparo de Pago de salarios y prestaciones sociales contenido en la póliza cuenta con un límite de \$56.291.525, que es el monto que delimita la responsabilidad de la aseguradora, por lo cual no puede ser llamada a responder por una suma mayor a la anteriormente indicada.

La anterior situación también goza de sustento en las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, que al respecto enseñan:

4 CLÁUSULA CUARTA - SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de previsora respecto de cada amparo, se limita al valor establecido como suma asegurada en la carátula de la póliza o en sus anexos, y no excederá en ningún caso de dicho monto de conformidad con lo previsto en el artículo 1079 del código de comercio.

Y en el párrafo de la cláusula 1.9, se dispuso:

PARÁGRAFO: LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PÓLIZA, SON INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE LOS RIESGOS Y VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE SINIESTRO, EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR SERA EL SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA EL AMPARO AFECTADO SIN QUE SE PUEDA ACUMULAR CON EL VALOR DE LOS OTROS AMPAROS.

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces, que la Póliza No. 3001050, en gracia de discusión solo podría verse afectada en el amparo de pagos de salarios y prestaciones sociales hasta por el valor asegurado en dicho amparo, al no poderse acumular con los demás amparos otorgados en la citada póliza, en el evento de ser mayor el monto de la indemnización.

VI. PRUEBAS

Documentales

Solicito muy respetuosamente, se tengan como pruebas las siguientes, las cuales fueron además solicitadas en la demanda y se aportan de conformidad con lo requerido:

- Reimpresión de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 3001050, junto con sus anexos modificatorios.
- Condiciones generales del contrato de seguro, aplicables a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales.

VII. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, las recibe en la Calle 57 No. 9 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3485757, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 104 A No. 47 A – 06 Ofc. 301 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 8127838, celular: 3103413747 y en los correos electrónicos infoasesoresyconsultores@gmail.com y napao13@hotmail.com

Del Señor Juez, con toda atención.



PAOLA CASTELLANOS SANTOS
C.C. No. 52.493.712 de Bogotá D.C.
T.P. No. 121.323 del C.S.J.